



JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO PARA ADOLESCENTES CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE FUSAGASUGÁ

Asunto	:	ACCIÓN DE TUTELA.
Radicado	:	25290-3118001-2022-0054.
Interno	:	T-2022-019
Accionante	:	KELLYS YURANIS VILLANUEVA LIS.
Accionada	:	UNIVERSIDAD LIBRE, COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL –CNSC-, MINISTERIO DE DEFENSA, POLICIA NACIONAL.

Fusagasugá, abril veinte (20) de dos mil veintidós (2022)

1. ASUNTO A TRATAR

Determinar si hay lugar a admitir la acción de tutela instaurada por **KELLYS YURANIS VILLANUEVA LIS** contra la **UNIVERSIDAD LIBRE, COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, MINISTERIO DE DEFENSA Y POLICÍA NACIONAL** por la presunta vulneración de los derechos fundamentales al trabajo, igualdad, acceso a funciones y debido proceso.

2. CONSIDERACIONES

2.1 Atendiendo lo previsto en los artículos 86 de la Carta Política, 1 y 37 del Decreto 2591 de 1991, le asiste competencia a este despacho para conocer del amparo constitucional impetrado al ser este circuito judicial el lugar en el que produce efectos la alegada trasgresión que motiva la solicitud.

2.2. Es dable mencionar que igualmente se cumplieron las reglas de reparto conforme al contenido del numeral 2° del artículo 1° del Decreto 1983 de noviembre 30 de 2.017¹, ya que una de las accionadas la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL** es un órgano constitucional, autónomo e independiente de las ramas del Poder Público, de carácter permanente del nivel nacional, dotado de autonomía administrativa, personalidad jurídica y patrimonio propio.²

2.3 Así mismo el **MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL**, es un organismo del sector central de la administración pública nacional, pertenece a la rama ejecutiva del poder público en el orden nacional.³

2.4 Por reunir el libelo introductorio los presupuestos exigidos en el artículo 14 del citado Decreto, se admitirá.

2.5 De otro lado, del escrito de tutela y sus anexos, se evidencia que la reclamación surge en torno a la conformación de la Lista de Elegibles para proveer dos (2) vacante(s) definitiva(s) del empleo denominado AUXILIAR PARA APOYO DE SEGURIDAD Y DEFENSA, Código 6-1, Grado 8, identificado con el Código OPEC No. 80163, PROCESO DE SELECCIÓN NO. 632 DE 2018 - DIRECCIÓN GENERAL POLICÍA NACIONAL, del Sistema Especial de Carrera Administrativa del Sector Defensa, convocatoria 426 de 2017 OPEC 59382, por lo cual se hace

¹ Reglas de reparto de la acción de tutela, modificó el Decreto 1069 de 2.015 que recopiló el decreto 1382 de 2.000.

² Art. 130 C.P. y artículo 2 del Acuerdo 001 de 2004, modificado por el Acuerdo 00139 de 2010.

³ uncionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/manual-estado/pdf/6_Sector_Defensa_Nacional.pdf

necesario enterar a los integrantes de dicha Lista de Elegibles, como aspirantes al empleo mencionado, a fin de precaver cualquier irregularidad en atención al debido proceso.

2.6 Con el propósito de obtener la vinculación en debida forma de quienes tengan interés en este trámite, se ordenara a la entidad accionada – **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL** que a través de su página web en los respectivos links publiquen el contenido de esta providencia y el escrito de tutela, y/o a través de las bases de datos que posean, pudiendo hacerse parte o solicitar o aportar pruebas si es su deseo.

3. Medida Provisional.

3.1 La accionante solicita se ordene a la parte accionada: *“Teniendo en cuenta lo que se ha señalado, en virtud de la publicación de la lista de elegibles contenida en la Resolución No. CNSC 13320 del 23 de noviembre de 2021, y la ocupación del cargo que ostento a la fecha de manera definitiva por quienes se encuentran en los primeros puestos del deferido(sic) acto administrativo, solicito señor Juez, se decrete como medida preventiva, que en caso de ser notificada de acto administrativo de retiro, se realice nombramiento en provisionalidad en otro cargo con similares funciones dentro de misma institución, en consideración a mi condición especial de madre cabeza de familia, lo cual implica de una especial protección de mis derechos laborales, como quiera que no tengo otro sustento para mi subsistencia y la de mis hijos, en tal sentido solicito me sean protegidos mis derechos a través de la presente acción constitucional”*.⁴

3.2 De conformidad con el artículo 7 del Decreto 2591 de 1991 el Juez de tutela tiene la facultad desde el momento de la presentación del amparo constitucional de decretar medidas provisionales, de oficio o a **solicitud de parte**, siempre que existan motivos que indiquen que se está ante un evidente y arbitrario desconocimiento de la Constitución y la Ley⁵, y ello conlleva a la vulneración o amenaza de un derecho fundamental, debiendo por tanto evitarse la consumación de tal perjuicio, haciéndose urgente y necesaria su intervención, para lo cual ha de existir conexidad entre la medida a adoptar y la protección del derecho reclamada, fijando su vigencia temporal.

3.3. En torno a esta disposición la Corte Constitucional en Auto 133 de 2011, refirió:

“(...) 2. De conformidad con lo anterior, de oficio o a petición de cualquiera de las partes, el Juez puede dictar “cualquier medida de conservación o seguridad” dirigida, tanto a la protección del derecho como a “evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos realizados...” (Inciso final del artículo transcrito). También las medidas proceden, de oficio, en todo caso, “... para proteger los derechos y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante”, estando el juez facultado para “ordenar lo que considere procedente” con arreglo a este fin (inciso 2º del artículo transcrito).”

De lo cual se analiza.

3.4 Verificado el libelo tutelar, considera el Despacho que no aparece demostrado con los medios de convicción allegados con la demanda lo alegado por la accionante para decretar la medida solicitada, no es factible determinar sin discusión que haya acaecido una vulneración de los derechos fundamentales de la actora, contándose solo con el dicho de la accionante, siendo imprescindible permitir el derecho de contradicción de las partes accionadas, y luego llevar a cabo la valoración probatoria requerida, y de observarse perjuicio iusfundamental, es posible conjurarlo con el fallo a proferir en su oportunidad de despacharse favorablemente lo pretendido dentro de este trámite, el cual valga recalcar es preferente y sumario, cuya sentencia ha de emitirse en un término no mayor a 10 días. Por tanto se ha de resolver en forma negativa la solicitud de medida provisional por no advertirse con la demanda una afectación actual de los derechos invocados por la accionante que ameriten la intervención temprana del Juez con una medida como la solicitada por la actora.

3.5 Sumado a lo anterior no se puede ordenar una medida provisional ante un hecho futuro e incierto, que aún no ha acaecido, nótese que en sus apartes la actora solicita *“se decrete como medida preventiva, **que en caso de ser notificada de acto administrativo de retiro**, se realice nombramiento en provisionalidad en otro cargo con similares funciones dentro de misma*

⁴ Escrito de tutela obra petición.

⁵ Corte Constitucional Auto 003 del 22 de enero de 1.998.

institución”, además en su escrito de tutela señala expresamente que sigue desempeñando el cargo y en ningún momento ha sido retirada del mismo.

3.6 Con el objeto que las entidades accionadas y las personas con interés jurídico tengan la oportunidad de ejercer el derecho de defensa, se concederá el término de dos (2) días.

3.7 En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Penal de Circuito para Adolescentes con Funciones de Conocimiento de Fusagasugá**,

RESUELVE

PRIMERO.- ADMÍTASE la **ACCIÓN** de **TUTELA** instaurada por **KELLYS YURANIS VILLANUEVA LIS** en contra de la **UNIVERSIDAD LIBRE**, la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL MINISTERIO DE DEFENSA y POLICÍA NACIONAL** de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- VINCULAR a la presente acción a **los integrantes de la lista de elegibles** del empleo denominado **AUXILIAR PARA APOYO DE SEGURIDAD Y DEFENSA**, Código 6-1, Grado 8, identificado con el Código OPEC No. 80163, PROCESO DE SELECCIÓN NO. 632 DE 2018 - DIRECCIÓN GENERAL POLICÍA NACIONAL, del Sistema Especial de Carrera Administrativa del Sector Defensa, convocatoria 426 de 2.017 OPEC 59382

TERCERO: ORDENAR a la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL-CNSC-** que a través de su página web institucional y los datos que posean, **publiquen y den a conocer** a los **VINCULADOS integrantes de la lista de elegibles** del empleo denominado **AUXILIAR PARA APOYO DE SEGURIDAD Y DEFENSA**, Código 6-1, Grado 8, identificado con el Código OPEC No. 80163, PROCESO DE SELECCIÓN NO. 632 DE 2018 - DIRECCIÓN GENERAL POLICÍA NACIONAL, del Sistema Especial de Carrera Administrativa del Sector Defensa, convocatoria 426 de 2.017 OPEC 59382, el contenido de esta providencia y el escrito de tutela en un término **no mayor a un (1) día**, y luego las resultas de este proceso.

CUARTO.- NO ACCEDER en este momento a la solicitud de medida provisional elevada por la señora **KELLYS YURANIS VILLANUEVA LIS**, por las razones ut supra.

QUINTO. - DÉSELES el término de dos (2) días a las entidades accionadas **UNIVERSIDAD LIBRE**, la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL-CNSC-**, **MINISTERIO DE DEFENSA Y POLICIA NACIONAL** y a los terceros con interés y VINCULADOS, para que se pronuncien sobre los hechos y pretensiones y rindan el informe del caso. Su silencio o negativa a suministrar la información y documentación requerida conllevará a las consecuencias que establece la ley.

SEXTO.- NOTIFÍQUESE esta decisión a las partes, vinculados e a los interesados por las entidades accionadas, a través del medio más expedito y eficaz, e imprimase trámite preferente y sumario a esta acción, de conformidad con lo previsto en el Artículo 16 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



FRANCISCO JOSÉ CARDONA CASAS
Juez